



MODIFICA DECRETO EXENTO Nº 1 DE 2017 DE ESTE MINISTERIO QUE ESTABLECIÓ CUOTA DE CAPTURA PARA LOS RECURSOS HUIRO NEGRO, HUIRO PALO Y HUIRO MACRO EN LA III REGIÓN DE ATACAMA.

DECRETO EXENTO Nº 150

SANTIAGO, 24 FEB. 2017

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; las Leyes Nº 19.880 y Nº 20.657; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, el D.F.L. Nº 5 de 1983 y el Decreto Exento Nº 1 de 2017, todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.S. Nº 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Nº 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; las Resoluciones Exentas Nº 2187 de 2010 y sus modificaciones posteriores y Nº 2672 de 2013, y su modificación posterior, todas de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura en Informe Técnico (R.PESQ.) Nº 021/2017, contenido en Memorándum Técnico (R.PESQ.) Nº 021/2017, de fecha 13 de febrero de 2017; lo informado por el Comité Científico Técnico Bentónico mediante Actas de Sesiones Nº 06/2016 y Nº 01/2017 e Informes Técnicos CCTB Nº 14/2016 y Nº 01/2017; la comunicación previa al Comité Científico Técnico Bentónico; y lo informado por el Presidente del Consejo Nacional de Pesca mediante carta (CNP) Nº 1 de 2017.

CONSIDERANDO:

1.- Que el artículo 3º letra c) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar cuotas anuales de captura por especie en un área determinada, así como sus modificaciones.

2.- Que mediante Decreto Exento Nº 1 de 2017 de este Ministerio, se estableció una cuota de captura para el primer trimestre del año 2017 para los recursos huiro negro *Lessonia berteroana/spicata*, huiro palo *Lessonia trabeculata* y huiro flotador *Macrocystis pyrifera*, en el área marítima de la III Región, cuyo Plan de Manejo fue aprobado a través de la Resolución Exenta Nº 2672 de 2013 y una cuota anual de captura de huiro flotador *Macrocystis pyrifera*, para el sector Bahía Chasco, ubicado en la misma región, cuyo Plan de Manejo fue aprobado mediante Resolución Exenta Nº 2187 de 2010, ambas resoluciones de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura

3.-Que el Comité Científico Técnico Bentónico, mediante Acta de Sesión N° 01/2017 e Informe Técnico N° 01/2017, ambos citados en Visto y publicados en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, ha modificado el criterio para la determinación de la cuota.

4.- Que, de conformidad con lo anterior, la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura mediante Informe Técnico (R.PESQ) N° 021/2017, citado en Visto, ha recomendado modificar el mencionado decreto, en el sentido de aumentar la cuota señalada para el primer trimestre y establecer una cuota para el resto del año 2017 para los recursos ya mencionados.

5.- Que es importante indicar que las toneladas extraídas de conformidad a lo establecido en el Decreto Exento N° 1 de 2017, ya individualizado, serán imputadas a la cuota que por el presente acto administrativo se aprueban, y en ningún caso deben sumarse unas con otras.

6.-Que se ha comunicado previamente la cuota anual de captura para el año 2017 al Comité Científico Técnico Pesquero antes citado.

7.- Que se ha informado al Consejo Nacional de Pesca de las toneladas requeridas para investigación, de conformidad a lo señalado en el artículo 3°.- letra c), de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

DECRETO:

Artículo único.- Modifícase el Decreto Exento N° 1 de 2017, de este Ministerio, que estableció una cuota de captura para el primer trimestre del año 2017 para los recursos huiro negro, huiro palo y huiro flotador, en la III Región de Atacama, en el sentido de reemplazar su texto íntegro por el que se indica a continuación:

“Artículo 1°.- Fijase para el año 2017 una cuota de captura de 60.312 toneladas del recurso huiro negro *Lessonia berteroana* o *spicata*, 14.419 toneladas del recurso huiro palo *Lessonia trabeculata*, 2.284 toneladas del recurso huiro flotador *Macrocystis pyrifera*, a ser extraída en el área marítima de la III Región, cuyo Plan de Manejo fue aprobado a través de la Resolución Exenta N° 2672 de 2013; y de 7.761 toneladas del recurso huiro flotador *Macrocystis pyrifera*, a ser extraídas en el sector denominado Bahía Chasco, cuyo Plan de Manejo fue aprobado por Resolución Exenta N° 2187 de 2010, ambas resoluciones de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, las que serán distribuidas de la siguiente manera:

Recurso		Periodo	Varado +barreteado	Varado	Investigación (t)	Cuota total del periodo (t)
Huiro negro	<i>Lessonia berteroana</i> <i>Lessonia spicata</i>	Ene-Mar	11.272	7.001	6	18.273
		Abr-Jun	7.900	7.900		15.800
		Jul-Sep	2.409	4.818		7.227
		Oct-Dic	9.503	9.503		19.006
		Total	31.084	29.222	6	60.312

Huiro palo	<i>Lessonia trabeculata</i>	Ene-Mar	2.765	146	6	2.911
		Abr-Jun	3.190	168		3.358
		Jul-Sep	5.722	302		6.025
		Oct-Dic	2.013	107		2.119
		Total	13.690	723	6	14.419

Recurso		Periodo	Varado +segado	Varado	Investigación (t)	Cuota total del periodo (t)
Huiro flotador regional	<i>Macrocystis pyrifera</i>	Ene-Mar	383	396	3	779
		Abr-Jun	310	126		436
		Jul-Sep	385	126		511
		Oct-Dic	428	127		555
		Total	1.506	775	3	2.284
Huiro flotador Bahía Chasco	<i>Macrocystis pyrifera</i>	Ene-Mar	1.568	500	3	2.068
		Abr-Jun	1.159	257		1.416
		Jul-Sep	1.611	371		1.982
		Oct-Dic	1.859	433		2.292
		Total	6.197	1.561	3	7.761

Las cuotas señaladas en el presente artículo, aun cuando son fraccionadas por trimestre, se harán efectivas entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2017, en los términos planteados en el Informe Técnico (R.PESQ.) N° 021/2017, citado en Visto, el que se considera parte integrante del presente decreto.

Las toneladas extraídas en virtud del Decreto Exento N° 1 de 2017, de este Ministerio, se imputarán a las cuotas que se autorizan por el presente acto.

Artículo 2º.- Todo desembarque de los recursos ya señalados, que provengan de recolección manual de recurso varado naturalmente, ya sea en intermareal o pozones, de remoción directa y del segado o cualquier forma de extracción deberá ser imputado a las cuotas establecidas en el presente decreto denominadas "varado más barreteado" o "varado más segado", según corresponda.

Artículo 3º.- Una vez se haya consumido la totalidad de la cuota "varado más barreteado" o "varado más segado", según corresponda, el desembarque de los recursos huiro negro, huiro palo y huiro flotador (fuera y al interior de Chasco), realizado exclusivamente por la categoría de recolector de orilla, alguero o buzo apnea procedente de recolección de recurso varado naturalmente en playa de mar, deberá ser imputado a las cuotas establecidas en este decreto denominadas "varado".

Se deben suspender las actividades extractivas y de recolección una vez consumida la totalidad de la cuota "varado más barreteado" o "varado más segado", según corresponda, y la cuota de "varado".

Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura e informadas oportunamente a los interesados.

Artículo 4º.- Durante el periodo en que los recursos señalados se encuentren en veda, se deberán suspender las actividades de remoción y segado, por lo que todo desembarque de alga desprendida naturalmente varada en playa de mar se debe imputar a la cuota denominada "varado".

Artículo 5º.- Los recolectores de orilla, algueros, buzos apnea y buzos que realicen actividades pesqueras extractivas sobre estos recursos deberán informar sus capturas en conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan. La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación de estos recursos, según corresponda.

Artículo 6º.- Exceptúese de la cuota fijada en el artículo 1º, aquellas cuotas autorizadas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, ubicadas en la III Región y que sean extraídas de conformidad con las normas legales y reglamentarias aplicables a dicha medida de administración. Del mismo modo, quedarán exceptuadas las Reservas Marinas, Áreas Marinas Costeras Protegidas de Múltiples Usos y los Parques Marinos, que tengan los recursos indicados en el artículo 1º como especies principales dentro de su plan de manejo o de administración vigente.

Artículo 7º.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 8º.- El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura podrá mediante resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 9º.- Las capturas que se efectúen entre el 1 de enero de 2017 y la fecha de publicación del presente decreto de conformidad con el artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se imputarán a la cuota anual de captura autorizada en el presente decreto."

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

POR ORDEN DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

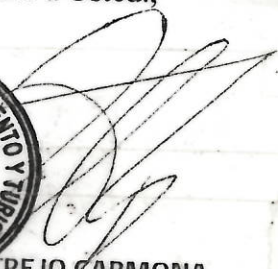



LUIS FELIPE CESPÉDES CIFUENTES
Ministro de Economía y Fomento y Turismo



Lo que transcribe, para su conocimiento.
Saluda atentamente a Usted.,




GABRIEL OYARZÚN TREJO CARMONA
Subsecretario de Pesca y Acuicultura (S)